

falta de implementación por parte del Estado de programas de abordaje integral a la situación del adolescente en conflicto con la ley penal, que efectivicen su recuperación.

La remisión, quizás olvidada por la comunidad jurídica, hoy reactualizada por el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, más que nunca requiere una adecuada implementación.

VII. Lista de referencias

CIURLIZZA CONTRERAS, Javier y SILVA HASEMBANK, Susana. 2001. Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley: Definición, principios y administración de justicia. Lima: Editorial Acción por los niños.

CHUNGA LAMONJA, Fermín G. 2007. El adolescente infractor y la ley penal, Lima: Editorial GRIJLEY.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. 2008. Derecho de Familia de la infancia y de la adolescencia. Bogotá: Librería ediciones del profesional.

PLÁCIDO, Alex (2005). Principios, garantías y derechos del adolescente que incurre en infracción de la ley penal; tomado de: www.amag.edu.pe/files/Jus_PenalJuv.ppt

Observación General N° 10. 2007. Comité de los derechos del niño, Naciones Unidas, Ginebra 15 de enero a 02 de febrero del 2007

ROJAS SARAPURA, Walter. 2009. El código de los Niños y Adolescentes – Comentado. Lima: Edit. Fecat.

SILVA SERNAQUÉ, Santos Alfonso. 2005. Derechos humanos de los niños y adolescentes y la legislación internacional. Lima: Fondo editorial de la Universidad Mayor de San Marcos.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. 2000. Justicia juvenil instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y la experiencia de Costa Rica. México: Serie de documentos de trabajo (número 02), UNICEF.

Propuesta para un sistema de protección por responsabilidad civil en las prestaciones de servicios de los abogados

Proposal for a system of protection for civil liability in the performance of services of lawyers

PIMENTEL TELLO, María Isabel(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Premisa. III. Principio de reparación integral de la víctima. IV. Responsabilidad civil plena por los daños y perjuicios ocasionados por el prestador de servicios de abogado. V. Resarcimiento por la inejecución, cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación. VI. Cumplimiento de los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en el desempeño profesional del abogado y las consecuencias de su incumplimiento. VII. Vigencia del sistema de protección al consumidor de los servicios legales del abogado. VIII. Promoción de la práctica profesional. IX. Obligaciones generadas como parte de la prestación de servicios del abogado. X. Sistema de protección por responsabilidad civil contractual. XI. Conclusiones. XII. Lista de referencias.

(*) Abogada por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, Maestra en Ciencias y Doctora en Ciencias por la Universidad Nacional de Cajamarca, Arbitro, Conciliadora, Docente de la Universidad Nacional de Cajamarca. E-mail: marisa_pimentel@hotmail.com

RESUMEN: Ante la indefensión de los usuarios de los servicios legales, se propone la necesidad de contar con un sistema de protección que confiera una indemnización por daños patrimoniales sufridos a consecuencia de una mala defensa o de una defensa deficiente, la misma que sea asumida bajo un sistema de seguro que cubra contingencias referidas al ejercicio profesional del abogado sujeto a un contrato de prestación de servicios. Se identifican casos en que los litigantes sufren las consecuencias patrimoniales de una deficiente defensa, a través de las resoluciones judiciales o administrativas que han sancionado efectivamente la práctica defectuosa de la profesión de abogado, así como se compara el comportamiento de las legislaciones de otros países al respecto.

Palabras clave: Usuarios de los servicios de los abogados, sistema de seguros, resarcimiento por indefensión.

Abstract: *This work proposes the possibility of having a protection system that confers compensation for financial losses suffered as a result of poor defense or poor users of legal services of defense lawyers; it is assumed that under a system of insurance relating to occupation coverage attorney subject to a contingency provision of services. Cases were identified in which the litigants suffer the financial consequences of poor defense, through judicial or administrative decisions that have effectively banned the faulty practice of the legal profession, as well as to compare the behavior of the laws of other countries to respect. In Here, we present some cases, through judicial or administrative sanctions, professionals have highlighted deficiencies that caused damage to users and on which we rely to propose a viable solution through an insurance system that protects users address this problem which is still unresolved.*

Keywords: *Users of the services of lawyers, insurance system, compensation for helplessness.*

I. Introducción

De lo dispuesto por el artículo 1762 del Código Civil, relativo a contratos de prestación de servicios (para el caso, de los profesionales), se establece que aquellos que incumplan con sus obligaciones contractuales, asumen responsabilidad sólo en caso de que dicho incumplimiento se haya debido al dolo o culpa inexcusable; o sea, que responden única-

mente por los daños y perjuicios derivados de una intención manifiesta de incumplir sus obligaciones o en el caso de un descuido gravísimo; quedando por tanto a descubierto, el supuesto de responsabilidad ante los daños producidos por el incumplimiento del profesional en el que hubiese existido culpa leve.

Esta disposición se manifiesta como una excepción al sistema general de responsabilidad contractual contemplado en el Código Civil, de acuerdo al cual, el deudor que incumple sus obligaciones responde por los daños y perjuicios resultantes, siempre que ellos sean consecuencia de dolo, culpa inexcusable o culpa leve; de esta manera, se aprecia que el acreedor de un deudor común se encuentra mejor protegido que el acreedor de un deudor profesional.

Aun así, al observar los sistemas modernos adoptados por la realidad comparada, se aprecia más bien que la tendencia es la de objetivar la culpa al imponer la obligación de la adquisición de seguros profesionales que cubran los riesgos devenidos de las relaciones contractuales de servicios profesionales, los mismos que tienden a garantizar el resarcimiento de las consecuencias negativas surgidas de la práctica profesional deficiente, posibles negligencias o descuidos, que para el caso de los abogados, se aplica en los supuestos de una deficiente defensa o un patrocinio negligente.

En nuestro país resulta evidente, ante la realidad de las relaciones jurídicas profesionales, la necesidad imperiosa de la implementación de un sistema de protección que cubra a los usuarios de los servicios legales de los abogados por la inejecución o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las prestaciones, el mismo que permita asumir los efectos negativos surgidos de las relaciones profesionales de los abogados y sus usuarios, el mismo que sostenemos, debe implementarse con la finalidad de atender a los requerimientos indemnizatorios de los afectados, así como para proteger a los abogados frente a las eventuales demandas que con tal motivo pudieran plantearseles.

Sustentamos tanto la necesidad como la viabilidad de nuestra propuesta, la misma que ha sido analizada desde el punto de vista contractual, social y constitucional. Asimismo, incluimos información sobre la

realidad comparada, siendo éste un aspecto importante para considerar, ya que, en otros países, como se tiene mencionado, se considera como una carga obligatoria para los profesionales la adquisición de seguros, encontrándose normado y organizado como un eficiente sistema de protección frente a las diversas contingencias que se presentan en las relaciones surgidas del ejercicio profesional.

II. Premisa

Las prestaciones de los servicios de defensa por parte de los abogados, en su mayoría están regulados por lo dispuesto en el artículo 1762 del Código Civil⁽⁴⁷⁾; sin embargo, en la práctica esta disposición no se plasma de manera explícita y concreta en un documento donde ambas partes –el abogado patrocinante y el cliente–, se comprometan a cumplir deberes y obligaciones; por tal motivo, muchas veces los abogados no dan cumplimiento a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo 017-93-JUS) en relación a sus deberes.

A esto se suma que los profesionales, al incumplir con tales obligaciones, no son pasibles de sanción alguna, pues la ley delimita responsabilidades en el incumplimiento de la prestación de servicios a casos concretos, por lo que en la mayoría de los casos, solo se les impone una multa que asciende a una Unidad de Referencia Procesal, basándose para ello en los artículos 288, inciso 8 y 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁽⁴⁸⁾; por ello consideramos que existen suficientes fundamentos

⁽⁴⁷⁾ Responsabilidad por prestación de servicios profesionales o técnicos

Artículo 1762°.- Si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable.

⁽⁴⁸⁾ **Deberes del abogado**

Artículo 288.- Son deberes del Abogado Patrocinante:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;
4. Guardar el secreto profesional;

jurídicos para la implementación de un sistema de protección por la inejecución, cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las prestaciones de los abogados como son:

III. Principio de reparación integral de la víctima

Entendemos a este principio, como aquel se establece que el perjuicio sea el límite de la reparación del daño, es decir, se indemniza todo el perjuicio, pero nada más que éste. Este principio forma parte del sistema de responsabilidad civil y más propiamente del sistema general de reparación del daño (Ninamanco Córdova, 2014).

5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice;
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado;
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente;
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga;
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito;
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y,
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.

Sanción disciplinaria a abogados.

Artículo 292.- Los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12) del artículo 288. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.

Las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos (02) Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables en efecto suspensivo, formándose el cuaderno respectivo. Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo.

Este principio establece limitaciones en los supuestos en que la indemnización no alcanza la integridad del perjuicio sufrido, el principio de reparación integral está sujeto siempre, en su aplicación concreta, al tema de la evaluación del daño, la misma que en la mayoría de casos, queda librada al arbitrio de los jueces y carece de un sistema que permita una uniformidad en la reparación. Esta limitante se pone de manifiesto fundamentalmente cuando en la evaluación de los daños se establece una reparación no satisfactoria frente a la dicha entidad, igualmente es evidente que no todas las víctimas por iguales daños reciben igual reparación y todo depende, como se ha mencionado, del evaluador nato (el Juez), y no ofrece ningún parámetro objetivo de evaluación del daño (Osterling, 2013, pp. 10-11).

Sería ideal que todo daño fuese reparado en su integridad, pero la indemnización supone un peso económico para quien debe soportar la carga de reparación; sin embargo, las limitaciones al principio en comentario no cuestionan, de manera alguna, la existencia del daño.

IV. Responsabilidad civil plena por los daños y perjuicios ocasionados por el prestador de servicios de abogado

El artículo 1762 del Código Civil, como ya se ha indicado, señala que: “Si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable”, por lo que a la luz de este precepto corresponden algunas reflexiones.

La actividad del profesional, útil y necesaria para el desarrollo de la sociedad, la misma que en muchos casos es loada y satirizada en otros (como nos sucede a los abogados), se ha convertido en fuente de responsabilidad penal, civil y administrativa cuando, en el ejercicio de la misma, se ocasionan daños a los usuarios. De la relación contractual adquirida tanto por profesional como por usuario se derivan una serie de derechos y obligaciones, y en el caso de incumplimiento, surge el derecho del usuario a reclamar una reparación por los daños ocasionados (Espinoza Espinoza, 1991, p. 234).

En el ejercicio de las profesiones actualmente, como consecuencia de la interacción de factores diversos, evidentemente se advierten nuevas profesiones y entre estas nuevas especialidades, estableciéndose la necesidad de una definición de los roles profesionales que permitan apreciar la función del profesional, ya no como se le veía tradicionalmente, sino que se hace necesario apreciarlo particularmente, de acuerdo al tipo de profesión que ejerce; es decir, desde el ingeniero al médico, desde el arquitecto al psicólogo, desde el abogado al contador, desde el notario hasta el asesor. Tal fenómeno de fragmentación de la figura del “profesional” en los diferentes tipos profesionales, que inevitablemente reclama la especificidad de las diversas realidades profesionales ya existentes o emergentes, lleva igualmente consigo una suerte de sectorialización de las individuales responsabilidades al interior de las competencias específicas.

Esto se debe tener en cuenta en la reconstrucción de las orientaciones jurisprudenciales, con la finalidad de individualizar las reglas elaboradas y ejecutadas por nuestros jueces al respecto de cada tipo profesional”. (De Matteis, 1999, pp. 591-592).

El incumplimiento de la obligación de cualquier profesional debe tener como origen un contrato de prestación de servicios a su cliente, el sujeto de la relación obligacional de hacer alguna cosa propia de la profesión de quien presta el servicio.

Es innegable que nuestro Código Civil asume que la responsabilidad profesional merece un tratamiento diferenciado del resto de supuestos de la responsabilidad civil; tanto así que la corriente de opinión que acepta la diferenciación tiene en el plano operativo mucho sustento efectivamente.

El artículo 1762 ha sido catalogado por algunos de anacrónico, ya que el privilegio que esta norma otorga a los profesionales, solo encontraría alguna justificación en un contexto social que considera al profesional como portador de un estatus especial dentro de la comunidad (De Trazegnies, 2006, p. 359)

V. Resarcimiento por la inejecución, cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación

Este fundamento encuentra su sustento en lo dispuesto por el artículo 1321 del Código Civil, el mismo que establece que “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución, cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si ésta, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

Esta norma no registra antecedentes en el proyecto de Código Civil Peruano; sin embargo, concuerdan con este artículo las legislaciones extranjeras como son: los Códigos Civiles uruguayo (artículo 1345)⁽⁴⁹⁾, ecuatoriano (artículos 1572)⁽⁵⁰⁾ y mexicano (artículo 2110).

Este último cuerpo normativo establece que “los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.

⁽⁴⁹⁾ 1345. Los daños y perjuicios debidos al acreedor, a no ser de los fijados por la ley o convenidos por los contratantes, son en general, de la pérdida que ha sufrido y del lucro de que se le ha privado, con las modificaciones de los artículos siguientes. 1346. El deudor no responde sino de los daños y perjuicios que se han previsto o podido prever al tiempo del contrato, cuando no ha provenido de dolo suyo la falta de cumplimiento de la obligación. Aun en el caso de que la falta de cumplimiento provenga de dolo del deudor, los daños y perjuicios que no están fijados por la ley o convenidos por los contratantes, no deben comprender, respecto de la pérdida sufrida por el acreedor y el lucro de que se le ha privado, sino lo que ha sido consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento.

⁽⁵⁰⁾ Art. 1572.- La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley la limita al daño emergente.

También hay concordancia con los códigos chileno (artículos 1556 y 1558, segundo y tercer párrafos, respectivamente)⁽⁵¹⁾, y paraguay de 1987 (artículo 421)⁽⁵²⁾, que es similar al primer párrafo del artículo 1321 peruano)

En Europa, hemos podido verificar que el Código Civil francés en sus artículos 1141, 1149, 1150 y 1151, establece que “los daños y perjuicios debidos al acreedor comprenden, en general, la pérdida que ha sufrido y la ganancia de que ha sido privado, salvo las excepciones y modificaciones que le siguen”, “el deudor solo está obligado por varios perjuicios que hayan sido previstos o se haya podido prever al hacer el contrato, cuando no se deba a su dolo el que la obligación se incumpla” e “incluso en el caso de que el incumplimiento de la convención resulte del dolo del deudor, los daños y perjuicios no deben comprender, con respecto a la pérdida sufrida por el acreedor, y a la ganancia de que haya sido privado, sino aquéllos que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la convención”.

El contenido de este articulado, se encuentra íntimamente vinculado con lo analizado en torno a la relación de causalidad en la responsabilidad civil, ya que El Código Civil peruano no se limita a señalar qué se entiende por dolo, por culpa inexcusable y por culpa leve; sino que además

⁽⁵¹⁾ Art. 1556. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

Art. 1558. Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

⁽⁵²⁾ Artículo 421.- El deudor responderá por los daños y perjuicios que su dolo o su culpa irrogare al acreedor en el cumplimiento de la obligación. Habrá culpa cuando se omitieren aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. La responsabilidad por dolo no podrá ser dispensada de antemano.

establece las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento o del cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones.

El daño que interesa, a efectos de la responsabilidad civil, es el daño reparable por presentarse como daño jurídicamente relevante. Siguiendo la doctrina general sobre esta materia, enunciaremos a continuación las diversas categorías en que suele dividirse el daño (Osterling, 2013, pp. 130-149):

- a. En función al bien afectado por el daño, éste puede ser material (patrimonial) o moral.
- b. Teniendo en cuenta la fuente que da origen al daño, éste puede ser contractual o extracontractual.
- c. En consideración a la causa, los daños pueden ser moratorios o compensatorios.
- d. En atención al tipo de relación que exista entre el daño y el acto u omisión que lo ha provocado, si se trata de una relación inmediata o directa, será daño directo o inmediato, y si se trata de una relación mediata o indirecta, el daño será mediato o indirecto.
- e. Considerando el momento de producción el daño puede clasificarse en actual y futuro.
- f. También la doctrina se refiere a los daños previstos y no previstos, y atendiendo a lo que se denomina “responsabilidad in contrahendo” emergente antes de la celebración de un contrato, hace una diferenciación entre el daño al interés positivo del contrato y el daño al interés negativo del mismo.

Existe una marcada orientación en nuestro medio a considerar que el contrato sólo es capaz de crear obligaciones, o de regularlas, modificarlas o extinguirlas; con la contribución de la doctrina de Italia, de cuyo código el legislador peruano ha tomado, sólo con leves modificaciones, la definición de contrato. Messineo, citado por Gunter Gonzales, explica, por ejemplo, que en atención a que el artículo 1321 del Código Italiano (u otra norma) no lo dice, no puede sostenerse más que el con-

trato sea estipulado con el ánimo *contrahendae obligationis*, y que puede decirse ahora que del contrato nacen deberes y pretensiones, cuando no surge directamente un derecho real; y concluye que, por lo tanto, es actual y fundada en la ley la distinción entre contrato obligatorio y contrato con efectos reales.⁽⁵³⁾

VI. Cumplimiento de los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en el desempeño profesional del abogado y las consecuencias de su incumplimiento

Las normas vigentes establecen la obligación de todos los que intervienen en un proceso judicial deben comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe; además señala que los Magistrados deben sancionar toda contravención de los deberes procesales, así como la mala fe o temeridad procesal, es el caso del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determina la obligación para los abogados de conducirse dentro del proceso guardando los mismos principios (lealtad, probidad, veracidad y buena fe), ya que estos deben aplicarse tanto a la conducta *intra* proceso, como entre los sujetos procesales intervinientes; igualmente se atribuye a los Jueces la facultad de llamar la atención o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar la sanción para las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes procesales o cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad se ejerce también frente a los abogados, quienes en la mayoría de los casos son los responsables de la conducta de sus patrocinados ya que asesoran, recomiendan e incluso son quienes redactan los escritos que son presentados ante los órganos jurisdiccionales de modo malicioso, con intenciones dilatorias o de mala fe.

Artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece las obligaciones elementales de veracidad y de evitar ventajas indebidas de

⁽⁵³⁾ Cfr. en: El contrato con efectos reales. Disponible en la web: [http://www.gunthergonzalesb.com/doc/art_juridicos/Contrato_con_efectos_reales\[1\].pdf](http://www.gunthergonzalesb.com/doc/art_juridicos/Contrato_con_efectos_reales[1].pdf) Consulta 24 de julio de 2017.

la defensa, prohibiendo falsear la información en el proceso; esto con la finalidad de evitar la temeridad de ciertos profesionales en el ejercicio de la defensa y/o patrocinio.

Hay que tener en cuenta que la doctrina de la responsabilidad extracontractual, en este caso, es objetiva, de tal modo que todo daño o lesión sufrida debe ser indemnizada, sólo en algunos casos la culpa de la víctima exonera de responsabilidad al que se le imputa el daño, en otros la culpa de la víctima no es suficiente para liberar de responsabilidad, sino que motiva la concurrencia de culpa y la coparticipación en el importe de la valoración del daño causado.

VII. Vigencia del sistema de protección al consumidor de los servicios legales del abogado

Los usuarios de los servicios legales de los abogados no son ajenos al sistema de protección del consumidor, ya que el propio Decreto Supremo 006-2009-PCM en el Texto único ordenado de la Ley de Protección al Consumidor (Título Primero – Disposiciones Generales), establece el ámbito protector de quienes entablan relaciones prestacionales con los profesionales del derecho; en tal sentido, propendiendo a la vigencia del sistema tuitivo de los consumidores, nuestra propuesta alcanza mayor asidero.

VIII. Promoción de la práctica profesional responsable y ética del abogado

De implementarse un sistema de protección para las prestaciones de servicios de los abogados, se procuraría que los usuarios de estos servicios no queden en desamparo frente a eventuales perjuicios sufridos por una defensa deficiente; sin embargo, éste, como cualquier otro sistema de seguros, no podría asumir el resarcimiento total de los daños, por lo que, en lo que quepa, el profesional asumiría la responsabilidad frente al aspecto del daño no cubierto. De esta manera, se procuraría el desempeño más diligente de los profesionales y una práctica ética de la profesión.

IX. Obligaciones generadas como parte de la prestación de servicios del abogado

Se encuentran establecidas por el artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que impone a los abogados a actuar con veracidad y no obtener indebidas ventajas al ejercer la defensa falseando hechos que coloquen en situación de indefensión a la parte contraria, de esta manera se establece un límite frente a la temeridad que manifiestan algunos profesionales en sus actuaciones procesales.

En la práctica profesional se observa que en la mayoría de los casos las personas acuden a solicitar los servicios de los abogados cuando sus circunstancias personales y patrimoniales son verdaderamente catastróficas, con situaciones límite, producto de una total dejadez; no acuden al profesional hasta la fase terminal de su situación, sólo cuando el asunto está a punto de no tener solución; por lo que esperan ser atendidos con verdadera diligencia y que el profesional le brinde una solución o lo que más se acerque a ella; de lo contrario, sería recomendable que los abogados actúen con lealtad no generando falsas expectativas sobre el resultado de los procesos, sin magnificar ni minimizar la situación procesal.

X. Sistemas de protección por responsabilidad civil contractual

La Ley Orgánica del Poder Judicial impone al abogado la obligación de la actuación diligente, siendo el fundamento de la responsabilidad del abogado el mismo que el de cualquier otra responsabilidad contractual, al imponerse la obligación del cumplimiento cabal de sus deberes, utilizando con pericia, aquellos conocimientos que por razón de su preparación profesional se presupone que posee, lo que constituye la esencia del contrato celebrado con sus clientes, es decir el abogado debe utilizar con experticia todos sus conocimientos en los procesos, vías, instancias y trámites que se hayan sustanciado hasta la completa resolución del encargo.

El usuario de los servicios legales de los abogados espera de ellos el mejor desempeño, el pleno conocimiento de las normas e instituciones jurídicas que lo puedan ayudar a enfrentar el proceso en el que se encuentra inmerso; confía plenamente en que el profesional escogido posee todas las aptitudes y capacidades para ejercer su defensa y/o patrocinio de manera idónea, por lo que un resultado negativo atribuible a la falta de cualquiera de estos elementos, ocasiona en el que lo sufre, además, una afectación emocional al verse defraudado por aquella persona en la que depositó su confianza, dejándolo en una posición muchas veces irrecurrible.

Las eventuales sanciones impuestas a los profesionales del derecho por los órganos jurisdiccionales o el Colegio de Abogados, evidentemente no tienen carácter resarcitorio a favor del afectado, tanto más si las multas impuestas no se aplican en favor de las víctimas sino a favor de las instituciones sancionadoras. Entonces, en caso de la existencia de un sistema de protección como el propuesto, los afectados en los procesos podrían ser compensados económicamente, como parte de la aplicación del sistema de protección.

XI. Conclusiones

- a. El servicio de defensa se ve afectado por deficiencias, tanto por el actuar negligente o doloso de algunos profesionales, como por la falta de regulación de la relación contractual que se establece para la prestación de estos servicios; esto se traduce en que el incumplimiento de los deberes profesionales de ciertos abogados; lo que ocasiona un evidente perjuicio y desconfianza en los usuarios de los servicios legales.
- b. La vigencia efectiva del principio de reparación integral de la víctima; la responsabilidad civil plena por los daños y perjuicios ocasionados por el prestador de servicios profesionales del Derecho; el resarcimiento por la inejecución, cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación; el cumplimiento de los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en el desempeño profesional de los abogados; así como la vigencia del sistema de protección

al consumidor de los servicios legales de los abogados y la promoción de la práctica profesional responsable y ética de los abogados, se constituyen como los fundamentos jurídicos suficientes para la implementación de un sistema de protección por la inejecución, cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las prestaciones.

- c. Las acciones o quejas contra los abogados, debidas a la reclamación por daños derivados de una práctica profesional negligente o intencionalmente dolosa, se están encaminando hacia la responsabilidad del profesional poco cuidadoso, lo que genera la necesidad de implantar un sistema de protección que procure el resarcimiento de los daños generados; además, las sanciones impuestas a los profesionales del derecho, debidas a su práctica negligente o dolosa; no tienen por finalidad el resarcimiento de los daños producidos al usuario, ya que no se traducen en un beneficio concreto hacia los afectados.
- d. La indefensión de los usuarios de los servicios legales, a falta de un adecuado sistema de protección para la inejecución, cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las prestaciones en los servicios de los abogados, provoca que ante los daños producidos por el actuar negligente o doloso de su defensor, solo obtengan, en el mejor de los casos, una sanción gremial nimia o una pecuniaria en favor del Estado para los causantes del daño, las mismas que no redundan en el resarcimiento de la afectación producida.

XII. Lista de referencias

- ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. 1991. *Luces y sombras del Código Civil*, Tomo II, Studium, Lima.
- DE ÁNGEL YAGEZ, Ricardo. Responsabilidad civil del abogado. En *Indret*, Revista para el análisis del Derecho. En: http://www.indret.com/pdf/521_es.pdf. Consulta 24 de julio de 2017.
- DE MATTEIS. 1999. *Casualità e danno nella responsabilità professionale, en I fatti illeciti*, III *Casualità e danno a cura de VISINTINI CEDAM*. Padova.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando.

1997. La evaporación de la responsabilidad profesional, en Revista del Magíster en Derecho Civil, Escuela de Graduados, Fondo Editorial, PUCP, Vol. 1, Lima, p. 67.

2006. La responsabilidad profesional no existe. En: AAVV. Instituciones de Derecho Privado. Vol. 5. Responsabilidad civil. Derecho de daños. Grijley, Lima, p. 359.

ESPINOZA, Juan. 1991. Reflexiones en torno a la unificación de los regímenes de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, en Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 48, Lima.

GONZALES BARRÓN, Gunther. El contrato con efectos reales. Disponible en la web: [http://www.gunthergonzalesb.com/doc/art_juridicos/Cotrato_con_efectos_reales\[1\].pdf](http://www.gunthergonzalesb.com/doc/art_juridicos/Cotrato_con_efectos_reales[1].pdf) Consulta 24 de julio de 2017.

NINAMANCO CÓRDOVA, Fort. 2016. Un supuesto de inaplicabilidad del artículo 1762 del Código Civil en materia de responsabilidad civil médica. Un nuevo enfoque de la responsabilidad civil de los profesionales. Actualidad Jurídica N° 229.

OSTERLING PARODI, Felipe.

1986. Exposición de motivos y comentarios al Libro VI del Código Civil: Las Obligaciones. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

2013. El Dolo. En: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%201318%201319%201320%201321.pdf> Pág. 10-11

La necesidad de regular el cese unilateral de la unión de hecho propia

The need to regulate the unilateral ceasefire in fact own union

COLORADO HUAMÁN, William(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Ideas previas. III. La unión de hecho en el ordenamiento jurídico nacional. IV. La declaración de la unión de hecho –judicial o notarial. V. Ese de la unión de hecho. VI. Problemática del cese unilateral de la unión de hecho propia reconocida notarialmente. VII. Conclusiones. VIII. Lista referencias.

Resumen: en el presente artículo, nos avocamos a resaltar el reconocimiento constitucional y el desarrollo normativo de la institución jurídica, como es la unión de hecho; la misma que, salvaguarda los derechos de los ciudadanos que deciden formar una familia, a partir de una fuente diferente al matrimonio. En ese sentido, se estudia de forma pormenorizada el reconocimiento notarial de la unión de hecho propia; lo cual permite, la finalización de la misma relación a través del “cese voluntario”; sin embargo, se advierte un vacío normativo, cuando él o la conviviente, dado sus intereses, decide finalizar su relación y no encuentra consenso en su pareja; deficiencia, que

(*) Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca. Conciliador Extrajudicial.